

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2019 00022
<b>PROCESO:</b>	Extinción de Dominio
<b>AFECTADO:</b>	Diana Carolina Osorio Carvajal y otros
<b>AUTO:</b>	Interlocutorio No. 21

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El despacho se pronuncia, con respeto: al recurso de reposición, contra el auto de fecha del 02 septiembre de 2020; mediante el cual se decretaron e inadmitieron pruebas. Presentado por la doctora Beatriz Alicia Idarraga Piedrahita, apoderada de los señores Ricardo y Santiago Arango Gómez.

**2. DEL RECURSO**

Recordemos, el contenido del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014:

“La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por ende, el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 63, establece:

*“El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia.\_Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.”*

El 03 de septiembre de 2020: se notificó por estados, el auto con fecha de 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron e inadmitieron pruebas.

El 07 de septiembre de 2020: la doctora Idarraga Piedrahita, presentó memorial, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de decreto de pruebas.

El 10 de septiembre de 2020: se corrió traslado por el término de dos (2) días, a los sujetos procesales. Según lo establecido, en el numeral segundo del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

La apoderada Idarraga Piedrahita, presentó dentro del término contemplado, el recurso; fundamentándose:

No estar conforme; con respeto a la negativa de realizar inspección judicial a tres procesos penales. Para ello, se argumentó los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad. A lo que expresa; que, en el escrito presentado, se dice la finalidad, exponiendo la pertinencia y admisibilidad de las mismas. Es evidente por parte de la defensa, la sustentación de las exigencias legales de argumentación.

La doctora Beatriz; manifiesta: que realizó mediante derecho de petición, la solicitud de información, al Juzgado 5 Penal del Circuito de Pereira y a la Fiscalía 39 de Apoyo de la misma ciudad, explica que, por error, no fueron adjuntados en su solicitud de pruebas; refiriéndose que fue error de trámite, mas no de fondo. Hasta la fecha, no ha recibido respuesta de ninguna de las autoridades, sobre su derecho de petición. Por lo cual, solicita las inspecciones judiciales, expresando: es mejor pecar por exceso, que por defecto en la admisión y practica de pruebas. ya que estas inspecciones judiciales no le hacen daño a nadie.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La doctora Beatriz Alicia Idarraga Piedrahita, presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha de 02 de septiembre de 2020; bajo criterios que resultan equivocados, para el despacho, porque:

En el artículo 142, de la Ley 1708 de 2014 dice: el juez decretará la práctica de pruebas, que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 25 de febrero de 2010. Radicado 29632, se pronunció:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>1</sup>*

En este caso, se considera que no se cumplieron tales exigencias; ya que, al leer la solicitud de la doctora Beatriz Idarraga, realiza una argumentación de forma general frente a lo pedido, ignorando, la carga argumentativa; con respecto a la solicitud denegada y que está siendo recurrida, sin ninguna explicación.

La defensa, para argumentar la pertinencia y conducencia; refirió: *"las pruebas van encaminadas a establecer que los aquí afectados no han participado ni han sido beneficiados de modo alguno por la comisión de hechos punibles, pues no poseen antecedentes ni han sido investigados por hecho alguno"*, comparando, la pertinencia de ese medio probatorio dentro del proceso penal y sin argumentar, porque en materia de extinción de dominio, demostraría la no atribución de la causal esgrimida por la fiscalía en la demanda interpuesta.

Lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, refiere que la defensa, mediante derecho de petición, es quien debe solicitar las pruebas requeridas. En el escrito presentado, por la apoderada, no se incorporaron tales derechos de petición, y estos, fueron adjuntados en el escrito donde se interpone el recurso de reposición. Para ese momento la oportunidad procesal, había terminado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

Es importante que se entienda, que los errores cometidos por la no presentación de los mismos, no pueden ser corregidos mediante un recurso; pretendiendo habilitar lo establecido en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

El argumento, de la apoderada es: *"estas inspecciones judiciales no le hacen daño a nadie"*, aceptar lo anterior, sería vulnerar derechos y principios; como el de legalidad y debido proceso, que pretenden precisamente, establecer un desarrollo lógico y consecuente de los procesos que conocen los funcionarios judiciales, siempre amparados bajo la ley.

Por lo explicado, este despacho, no le asiste razón a la apoderada. Como resultado, no se repone el auto con fecha del 02 de septiembre de 2020.

Así mismo, como pudo evidenciarse que las doctoras Luz Myriam Carmona Rentería, Ángela María Mosquera Hincapié y Sandra Milena Arango Buitrago presentaron recurso de apelación dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada dos (02) de septiembre de 2020, y cumplieron con la carga argumentativa impuesta para tal fin, se concederá el mismo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendarado dos (02) de septiembre de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación, que fue interpuesto de forma subsidiaria. En su lugar, envíense las presentes diligencias ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio, para lo de su cargo.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación, que fue interpuesto por parte de las doctoras Luz Myriam Carmona Rentería, Ángela María Mosquera Hincapié y Sandra Milena Arango Buitrago. En su lugar, envíense las presentes diligencias ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Contra esta providencia, no procede recurso alguno, acorde con lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

**CERTIFICO.**

Que el auto anterior fue notificado en  
**ESTADO** No. \_\_\_\_\_ **Fijados**  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.  
**Desfijado** \_\_\_\_\_ a las 5:00  
p.m. en la secretaría del Juzgado.

\_\_\_\_\_  
**El secretario**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ec84e549d0bb5cf7779cb6bb59525ffb0cebfe0dafb5743eb48df2b46127657**

Documento generado en 17/09/2020 08:58:59 a.m.